



# El delito y la falta de coacciones: criterios diferenciadores

**María Picó Losada**

*Trabajo de fin de Grado*

*Grado en Derecho 2009-2013*

*Tutor: Eduardo Ramón Ribas*

*Universidad de las Islas Baleares.*

## ÍNDICE

---

<b>I.</b>	<b>EL DELITO DE COACCIONES: REGULACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES .....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>LA FALTA DE COACCIONES: REGULACIÓN Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS .....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>GRAVEDAD Y LEVEDAD EN LAS COACCIONES .....</b>	<b>9</b>
	1. El delito de coacciones leves <i>de género</i> .....	9
	2. La gravedad como doble criterio delimitador: coacciones muy graves, coacciones graves y coacciones leves .....	9
	3. ¿Cómo se decide si una coacción es grave, menos grave o leve? .....	10
<b>IV.</b>	<b>DESVALOR DE ACCIÓN Y DESVALOR DE RESULTADO EN LOS TIPOS DE COACCIONES.....</b>	<b>11</b>
	1. Desvalor de acción como elemento decisorio: la doctrina del Tribunal Supremo .....	13
	1.1 Aplicación judicial del criterio de desvalor de acción .....	14
	1.2 El empleo de armas y los daños sufridos sobre las cosas.....	15
	1.3 La irresistibilidad de la violencia y la dificultad en la reparación ....	17
	2. Desvalor de resultado como elemento decisorio: doctrina científica y jurisprudencia minoritaria .....	19
	2.1 Aplicación judicial del criterio de desvalor de resultado .....	20
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>22</b>

## I. EL DELITO DE COACCIONES: REGULACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

El delito de coacciones se recoge en el artículo 172 del Código Penal de 1995, imponiéndose la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia a hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Pese a no encabezar el Título VI, rubricado "Delitos contra la libertad", del Libro II del Código Penal, en el seno del cual se ubica en su Capítulo III, el delito de coacciones viene caracterizándose por la doctrina como el tipo básico de los delitos contra la libertad<sup>1</sup>. Se entiende de manera unánime que el bien jurídico protegido no es la libertad en general, sino la libertad de obrar, en concreto la libertad personal frente a otros individuos de la sociedad. Esta concepción de la libertad tiene dos vertientes: una positiva, como capacidad de actuación para la satisfacción de necesidades, y una negativa como ausencia de obstáculos en la actuación del individuo<sup>2 3</sup>.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Supremo afirma que *“el delito de coacciones viene a constituir una forma subsidiaria de los delitos contra la libertad - bien jurídico protegido - de suerte que sólo opera cuando el comportamiento no puede subsumirse en otras figuras que impliquen también violencia de la voluntad de otros”*<sup>4</sup>.

Su consideración de «tipo subsidiario» o «tipo de recogida» significa dotarle de un carácter genérico de ataque a la libertad<sup>5</sup>. El delito de coacciones constituye el ataque menos significativo y menos grave contra la libertad, en la medida en que sólo se podrá aplicar éste cuando los hechos no puedan ser subsumidos en otro precepto del Código Penal<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones y contra la libertad y la seguridad individual*. Barcelona, 1998, pág. 362.

<sup>2</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*. Valencia, 1999, pág. 16.

<sup>3</sup> Sin embargo, existen varias posturas doctrinales y jurisprudenciales referentes a qué parte de la voluntad exactamente es la afectada por este delito.

<sup>4</sup> SSTS de 13 de abril de 1992 (Fundamento jurídico segundo) y de 25 de marzo de 1993.

<sup>5</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 17.

<sup>6</sup> Vid. FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones y contra la libertad y la seguridad individual*, ob. cit., pág. 364.

Asimismo, destaca la doctrina el carácter de «tipo abierto» del delito de coacciones, adjetivación que trae causa de la previsión, como alternativas, de dos penas.

En efecto, como hemos visto, el artículo 172 CP prevé la imposición bien de una pena de prisión de 6 meses a 3 años, bien de una pena de multa de 12 a 24 meses. La elección de una u otra dependerá, de acuerdo con dicho precepto, de la gravedad de la coacción o de los medios empleados. La redacción legal es, sin duda, desafortunada.

A primera vista podría parecer que la ley ofrece dos criterios para decidir cuál debe ser la pena aplicada: la gravedad de la coacción y la gravedad de los medios empleados. Sin embargo, el primero de ellos, la gravedad de la coacción, es tan genérico que parece impedir considerar el segundo, la gravedad de los medios, como otro criterio, resultando obligado, en consecuencia, cuestionarse si los medios empleados y la gravedad son criterios distintos y alternativos o si, por el contrario, aluden a un solo referente, a los medios empleados, en el que la gravedad de la coacción es sólo la conclusión<sup>7</sup>.

En relación con el carácter abierto del delito de coacciones y la cláusula valorativa que lleva incorporado, opina CERVELLÓ DONDERIS<sup>8</sup> que no se puede ignorar que toda cláusula valorativa deja un amplio abanico de arbitrio judicial dada la imprecisión de la cláusula «gravedad de la coacción o de los medios empleados» lo que puede afectar al principio de legalidad y la seguridad jurídica, salvo que se lleve a cabo un minucioso razonamiento que motive la pena impuesta para respetar el principio de taxatividad. Por su parte, opinan FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO<sup>9</sup> que en este caso se infringe el principio de legalidad, y más aún con la nueva regulación que hace el Código Penal de 1995, pues la calificación de la coacción y la pena a imponer van a depender de las valoraciones que el Fiscal y el Juez realicen.

---

<sup>7</sup> COBOS GÓMEZ DE LINARES, *Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, 1996, pág. 136 (cit. por CERVELLÓ DONDERIS, *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 109).

<sup>8</sup> *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 110.

<sup>9</sup> *Delitos de lesiones y contra la libertad y la seguridad individual*, ob. cit., pág. 363.

## II. LA FALTA DE COACCIONES: REGULACIÓN Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS

El artículo 620.2 del Código Penal de 1995 castiga con la pena de multa de diez a veinte días a quien cause a otro coacción de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Debe destacarse, en primer lugar, que la falta de coacciones posee el mismo bien jurídico, naturaleza y elementos objetivos y subjetivos que su correlativo delito de coacciones. Se parte, por tanto, de un tipo de injusto establecido en el artículo 172 CP, con el que, como veremos acto seguido, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo existe una diferencia cuantitativa o de menor gravedad.

Dicho tribunal, en efecto, alude siempre a una diferencia de naturaleza cuantitativa, nunca cualitativa, entre el delito y la falta de coacciones. De este modo, el ámbito de aplicación de la falta se circunscribe a supuestos caracterizados por la levedad de la coacción.

Sin embargo, en relación con artículo 620.2 del Código Penal, la vaguedad del precepto, unido a la dificultad misma de distinguir entre lo «leve» y lo «grave», tiene como consecuencia en la práctica que no existan criterios claros sobre cuáles son los límites entre el delito y la falta de coacciones<sup>10</sup>.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la falta de coacciones *“requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) una actuación o conducta violenta de contenido material, vis física, o intimidatorio, vis compulsiva, ejercida contra el sujeto pasivo, bien directamente o bien indirectamente a través de terceras personas; 2) un resultado al que se orienta dicho modus operandi, que es el de impedir a alguien s hacer lo que la ley no prohíbe u obligarle a efectuar lo que no quiera; 3) un animus tendencial consistente en la voluntad de restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios; 4) la ilicitud de la acción, contemplada desde la perspectiva de la falta de cobertura legal para poder imponer dicha conducta;*

---

<sup>10</sup> SILVA SÁNCHEZ / RAGUÉS I VALLÈS, *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona, 2011, pág. 97.

5) una menor intensidad, que no permite encuadrar las coacciones en el ámbito delictivo”<sup>11</sup>.

Al apoyarse el artículo 620.2 del Código Penal en la propia definición del tipo de injusto del artículo 172, concurren por imposición legal, como hemos visto, los mismos elementos para la configuración tanto del delito como de la falta de coacciones, subrayando la Sentencia mencionada la menor intensidad (de la violencia) como nota diferencial, criterio por tanto, cuantitativo.

La diferencia entre delito y falta de coacciones no radica, dicho con otras palabras, en la ausencia de violencia en la segunda, que debe concurrir en todo caso. Así lo ha entendido (al menos ocasionalmente) el propio Tribunal Supremo: “*La especial atenuación de las coacciones que prevé el art. 620.2º CP no se deriva de la inexistencia de violencia sino de la reducida incidencia de la misma en la libertad de decisión y de acción del sujeto pasivo*”<sup>12</sup>.

Sin embargo, en tiempos recientes se observa a menudo la tendencia de los Tribunales a prescindir totalmente del requisito de la violencia, considerando coacción punible cualquier privación ilegítima de derechos ajenos no encuadrable en ningún otro tipo delictivo.

Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2006 aplica las coacciones a un acusado que se presentaba a diario en el lugar donde trabajaba la víctima observándola continuamente e intentando entrometerse en las conversaciones que aquélla pudiera tener con sus compañeras. En esta resolución argumenta la Sala que “*la víctima encontró injustificada e incalificablemente coartada su libertad y quebrado el derecho a la tranquilidad y sosiego, bienes que fueron gravemente lesionados a consecuencia de la intimidación tan sutil como férrea desarrollada por el recurrente, llevándole a cambiar de trabajo*”<sup>13</sup>.

Por su parte, la Sentencia núm. 10/2001, de 5 de febrero, de la Audiencia Provincial de Soria, condena a una acusada, que según hechos probados, era propietaria en condominio de una cuarta planta de una edificación en obras en la cual colocó

---

<sup>11</sup> STS 1181/1997, de 3 de octubre (RJ 1997/6998). Fundamento Jurídico tercero.

<sup>12</sup> STS núm. 669/1999, de 5 de mayo (RJ 1999/3391). Fundamento Jurídico tercero.

<sup>13</sup> Vid. SILVA SÁNCHEZ / RAGUÉS I VALLÈS, *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. ob. cit., págs. 95 y 96.

elementos de cierre limitando la entrada, en concreto una puerta interior con una cerradura de la cual su hermana no poseía la llave, por una falta de coacciones del artículo 620.2 del Código Penal, argumentando al respecto la Audiencia: *“es cierto que la acusada no ha cambiado la cerradura de la puerta exterior siendo la misma que existía anteriormente y de la que tiene llaves su hermana Vicenta. Pero también ha quedado acreditado que el día en que Vicenta acudió en compañía del Alcalde Rufino no pudo acceder con su llave y sólo fue posible entrar en la casa porque les abrió el albañil, habiendo intentado Rufino, después de esto, entrar en otra ocasión con Vicenta sin conseguirlo, Así lo declara Rufino García, el Alcalde pedáneo, en el acto del juicio. Y en el acta notarial anteriormente referido se refleja la existencia de una puerta nueva interior, en el zaguán, con un cierre independiente de la cual no tiene llaves Vicenta Delgado.”*<sup>14</sup> Advierte la Sala que mediante la colocación de la nueva cerradura se produce la conocida como “fuerza en las cosas”, restringiendo el acceso al inmueble.

Del mismo modo, la Audiencia Provincial de Jaén, en su Sentencia de 27 de noviembre de 2007<sup>15</sup>, confirmó la resolución que condenaba como responsable de una falta de coacciones a una persona que conociendo del proceso de alquiler o venta que habían iniciado unas mercantiles sobre unas plazas de aparcamiento, procedió a estacionar su vehículo delante del local donde éstos se encontraban, a sabiendas de que dicho lugar constituía la única vía de acceso rodado a la nueva zona de aparcamiento y de que con ello obstaculizaba el eventual paso de vehículos a dicha zona. En contestación a la entonces apelante, la cual denuncia que en ningún momento recibieron los denunciante ningún tipo de violencia por parte de ella, responde la Sala simplemente que *“el no sufrir los denunciante violencia alguna por parte de la denunciada en nada modifica el relato de hechos probados, ni la calificación jurídica de los mismos.”*

Cabe citar, incluso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2009<sup>16</sup>, en la que confirma la condena por coacciones de un sujeto que, tras discutir con su pareja Sentimental, abandonó el domicilio común llevándose consigo la única llave de la casa y el teléfono móvil de su pareja para que aquélla no pudiera salir del piso. La Sala se justifica en la violencia ejercida en la discusión mantenida anteriormente: *“En*

---

<sup>14</sup> Fundamento Jurídico cuarto.

<sup>15</sup> Sentencia núm. 267/2007, de 27 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Jaén. Fundamento Jurídico tercero.

<sup>16</sup> STS núm. 539/2009, de 21 de mayo (RJ 2009/3209). Fundamento Jurídico segundo.

*nuestro caso, el acusado compelió a la mujer a permanecer en la vivienda utilizando vías de hecho al apoderarse de las llaves de la puerta y del teléfono móvil, con lo que aquélla quedaba incomunicada y a merced del acusado, quien -y esto es de especial interés- inmediatamente antes la había agredido cogiéndola por el cuello y apretándolo durante unos momentos cayendo aquélla al suelo. El conjunto se presenta como una situación objetiva intimidante de importancia en la que se puso a Sagrario mediante la cual se constreñía su voluntad, restringiendo su voluntad para someterla a la del acusado”.*

Puede apreciarse, en suma, cómo, pese a exigir el artículo 172 expresamente, para estimar cometida una coacción, la presencia de violencia, elemento característico, por tanto, de toda coacción, los Tribunales se conforman en ciertos casos, como en el citado en penúltimo lugar, en el que el órgano juzgador reconoce la falta absoluta de violencia, con la existencia de una privación injusta de la libertad de obrar del sujeto para calificar el hecho como constitutivo de coacciones.

### III. COACCIONES GRAVES Y LEVES

#### 1. El delito de coacciones leves *de género*

Como ya he dicho anteriormente, la estructura típica del delito de coacciones se aplica también a la falta descrita en el artículo 620.2 del Código Penal. La diferencia entre el primero, el delito, y la segunda, la falta, radica exclusivamente en la consideración de la primera como coacción grave y de la segunda como coacción leve.

Ello no obstante, a raíz de la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género, han adquirido condición delictiva en el apartado segundo del precepto 172 del Código Penal las coacciones leves contra los sujetos contemplados específicamente en la LO (quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor). Así pues, aparece una excepción a la regla general antes referida: si bien toda coacción grave será constitutiva de delito, determinadas coacciones leves han sido elevadas a la categoría de delito<sup>17</sup>.

#### 2. La gravedad como doble criterio delimitador: coacciones muy graves, coacciones graves y coacciones leves

En el primer apartado de este trabajo se hizo referencia al carácter abierto del delito de coacciones, cuyo castigo puede ser, como se explicó, bien una pena de prisión, bien una pena de multa. Para decidir la imposición de una u otra la Ley establece que deberá atenderse a la gravedad de la coacción o de los medios empleados<sup>18</sup>.

El Proyecto de 1980 es el primero en recoger en su artículo 192 este modo de modulación de pena, criterios que la Propuesta de Anteproyecto de 1983 mantiene idénticos en su artículo 168. Sin embargo, esta graduación de la pena representa una innovación importante en relación con el anterior artículo 496 del Código Penal de

---

<sup>17</sup> FRAILE COLOMA, *Comentarios al Código Penal*. Valladolid, 2010, pág. 670.

<sup>18</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, 2007, pág. 156.

1973<sup>19</sup>, que se limita a definir el delito de coacciones y prever, como alternativas, dichas penas. El artículo 172 del Código Penal de 1995, por su parte, incorpora los citados criterios.

Esta modulación de la pena sirve asimismo para distinguir el delito de la falta de coacciones. De esta manera, surge la creación de una triple graduación de las coacciones: el tipo básico o genérico, el tipo que podría ser llamado menos grave, y la infracción leve constitutiva de falta.

Esta modulación de la pena, que sirve para elegir la pena imponible a un determinado delito de coacciones, estableciendo, entre ellos, una graduación, pues deberá distinguirse entre delitos de coacciones graves (si merecen una pena de prisión) y delitos de coacciones menos graves (si merecen una pena de multa)<sup>20</sup>, sirve asimismo para distinguir el delito de la falta de coacciones. De esta manera, se gradúan las coacciones en tres niveles, pues a la recién referida diferenciación entre coacciones graves y menos graves (definidas ambas, como delictivas) deben añadirse las coacciones leves, constitutivas, salvo las que fueren *de género*, de falta<sup>21</sup>.

### 3. ¿Cómo se decide si una coacción es grave, menos grave o leve?

El delito de coacciones es un delito de resultado, cuyos elementos son los siguientes: una conducta, concretamente una acción, que puede consistir, como sabemos, bien en *impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe*, bien en *compeler a otro a hacer lo que no desea, sea justo o injusto*; y un resultado, esto es, la lesión de la libertad de obrar.

Elemento nuclear de toda coacción es la violencia ejercida, que puede ser de carácter físico (*vis física*) o psíquico (*vis compulsiva*), cuando se actúa por medio de intimidación o amenazas, pudiendo incluso dirigirse contra las cosas (*vis in rebus*).

Para graduar la gravedad de la coacción, ¿cuál de dichos elementos es más importante? ¿La violencia ejercida? ¿O la actividad impedida o impuesta, esto es, la concreta manifestación de la libertad afectada?

---

<sup>19</sup> Vid. CERVELLO DONDERIS, *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 111.

<sup>20</sup> O, si se prefiere, entre delitos de coacciones muy graves y graves.

<sup>21</sup> Vid. CERVELLO DONDERIS, *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 109.

Según el Tribunal Supremo, si bien ambos elementos han de tenerse en cuenta a la hora de medir la gravedad de la coacción y decidir, consecuentemente, si se ha cometido un delito o una falta de coacciones, prima el desvalor de acción, esto es, la gravedad de los medios empleados y la intensidad de la violencia. La doctrina, por el contrario, atiende preferentemente al desvalor del resultado, esto es, como decíamos, a la conducta impuesta o impedida.

#### **IV. DESVALOR DE ACCIÓN Y DESVALOR DE RESULTADO EN LOS TIPOS DE COACCIONES**

En los tipos penales cabe distinguir una parte objetiva, representada por la conducta, es decir, por la acción u omisión descrita en la ley<sup>22</sup>, y por una parte subjetiva, integrada por el dolo o la imprudencia, e incluso en algunos casos por los denominados elementos subjetivos del tipo o injusto.

La distinción entre una parte objetiva y una parte subjetiva del tipo permite secuenciar el análisis de la tipicidad o relevancia penal de una conducta, postergando la investigación de la actitud personal del sujeto a la previa constatación de que se ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.

Únicamente cabe afirmar que se ha realizado objetivamente un tipo penal cuando se produce una coincidencia entre la acción u omisión de un sujeto y la acción u omisión descritas como delito o falta en la ley, con la consecuente lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y además, se puede concluir que la realización de la parte objetiva del tipo implica la materialización de un desvalor de resultado. Es decir, la conducta es objetivamente negativa, si bien a la espera del juicio sobre la concurrencia de causas de justificación e incluso del previo análisis de la parte subjetiva del tipo penal, a la que inmediatamente me referiré.

En efecto, si bien la conducta tiene una inicial valoración objetiva negativa (desvalor de resultado), solo podrá enjuiciarse negativamente si el sujeto que la realizó

---

<sup>22</sup> Y por la consiguiente lesión o puesta en peligro del bien jurídico (o, en el caso de las omisiones, su desprotección) causada mediante dicha acción u omisión.

lo hizo apartándose del mandato normativo, desobedeciendo la orden o prohibición de actuar emanadas del tipo penal. Por tanto, la actuación del sujeto, su acción u omisión, debe ser, desvinculada del resultado, desvalorable (desvalor de acción)<sup>23</sup>.

En el delito cuyo análisis nos ocupa, la dimensión objetiva vendría representada por la entidad del derecho o libertad afectados, mientras que la dimensión subjetiva estaría representada por la gravedad de los medios empleados.

Es preciso destacar que el delito de coacciones es de naturaleza exclusivamente dolosa. No existe previsto el castigo de las coacciones causadas por imprudencia<sup>24</sup>. No es necesario, sin embargo, un dolo específico, basta con el genérico de atentar contra la libertad de obrar ajena en los términos descritos por la ley.

En todo caso para determinar si una coacción es grave o leve, no suscitarán problemas los supuestos de coincidencia, en la gravedad o levedad, de los elementos de valoración. Es decir, cuando se produzca una grave afeción de la libertad de obrar mediante la utilización de unos medios igualmente graves, la coacción será, sin duda, grave. Y viceversa, el uso de unos medios de escasa entidad sumados a un resultado de pobre relevancia, nos situarán ante un supuesto leve.

No obstante, el problema se presenta en los supuestos en que los extremos no coinciden. En estos casos, es preciso cuestionarse si bastará con que se presente uno de ellos para que el tipo sea más grave, aunque valorándose siempre el hecho en su conjunto<sup>25</sup>.

En relación con la disyuntiva medios-coacción, sostiene FRAILE COLOMA<sup>26</sup> que existe una diferencia sustancial en entre el tipo delictivo genérico de coacciones y la falta de coacciones. El tipo genérico de coacciones tiene dos niveles de penalidad, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Nótese que para la aplicación de una u otra penalidad, basta con que concurra la especial gravedad en medios o en fines, al contrario de lo que sucede, conforme a la jurisprudencia (refiriéndose a la STS ya citada núm. 248/2008, de 19 de mayo), con la diferencia entre coacciones graves y leves, puesto que en este supuesto se exige que la gravedad alcance ambas facetas. En definitiva, si medios o finalidad son leves, leve es la coacción; siendo ambos graves, aparece el delito del art. 172. Párrafo primero, debiendo

---

<sup>23</sup> RAMÓN RIBAS, “La tipicidad”, en *Dret Penal: Concepte i Teoria del Delicte*, Materiales docentes, Bloque temático III, Palma de Mallorca, 2010.

<sup>24</sup> En este sentido, opina REBOLLO BARGAS (*Comentarios al Código Penal. Parte Especial*. Tomo I, Madrid/Barcelona 2004, pág. 225), “y no ya porque el tipo no lo prevea expresamente sino porque es indudable que el ejercicio de la violencia no puede realizarse de manera imprudente”, afirmación altamente cuestionable.

<sup>25</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 110.

<sup>26</sup> Vid. FRAILE COLOMA, *Comentarios al Código Penal*, ob. cit., pág. 670.

castigarse con la penalidad atenuada, y si medios o finalidad son de especial gravedad, habrá de imponerse la penalidad agravada.

## **1. Desvalor de acción como elemento decisorio: la doctrina del Tribunal Supremo**

Según el Tribunal Supremo, la gravedad de los actos coactivos debe entrar siempre en consideración a los efectos de dilucidar su carácter delictual o de mera falta, y a tal fin resulta necesario valorar la mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida, el grado de malicia y la culpabilidad del agente<sup>27</sup>.

Así, afirma el Tribunal Supremo que deberá tenerse en cuenta la gravedad de la acción coactiva y la idoneidad de los medios empleados para la imposición violenta, añadiendo acto seguido: *“teniendo en cuenta, además, la personalidad del sujeto activo y pasivo de la acción compulsiva, sus capacidades intelectivas y todos los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción analizada”*<sup>28</sup>.

Lo cierto es que la jurisprudencia sigue apoyándose en la gravedad de los medios empleados, atendiendo a la intensidad y al *quantum* de la violencia, postura criticada, como venimos afirmando, por la doctrina más moderna, la cual ha propugnado que la diferencia entre el delito y la falta debería buscarse en el resultado<sup>29</sup>.

A la hora de valorar la trascendencia de los medios empleados puede atenderse a la intensidad o gravedad de la violencia ejercida, al empleo de armas o a los daños producidos sobre las cosas. Otros criterios seguidos por la jurisprudencia son la persistencia de la violencia, su irresistibilidad o la dificultad en la reparación.

---

<sup>27</sup> STS núm. 131/2000, de 2 de febrero (RJ 2000/2145). Fundamento Jurídico quinto.

<sup>28</sup> Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003.

<sup>29</sup> FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones contra la libertad y la seguridad individual*, ob. cit., pág. 424.

### *1.1 Aplicación judicial del criterio de desvalor de acción*

La Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Murcia<sup>30</sup> condenó al acusado Jose Pablo como autor de un delito de coacciones y de una falta de lesiones, a las penas de quince meses de multa con una cuota diaria de 6 euros.

Son hechos probados que el acusado se dirigió con su vehículo hacia una conocida plaza, donde lo estacionó, permaneciendo en el interior. Entonces llegó Sonia, quien esperaba a una amiga suya. Durante el tiempo que Sonia permaneció en el lugar, el acusado dirigió numerosos gestos hacia la citada mujer, indicándole que se acercara al vehículo. Como ésta no le hacía ningún caso, y viendo llegar poco después a la menor Magdalena caminando sola, decidió seguirla con su automóvil hasta que la alcanzó, cerrándole el paso.

En ese momento Magdalena se acercó y entabló conversación con el acusado Jose Pablo. El acusado pidió a Magdalena que se subiera al coche para conversar y fumarse un cigarro, a lo que Magdalena se negó, pese a lo cual, Jose Pablo insistió en su petición y Magdalena en su negativa, ante cuya actitud el acusado, a través de la ventanilla del conductor del vehículo, la sujetó fuertemente por el brazo derecho y así la mantuvo hasta que, transcurrido aproximadamente un minuto, Magdalena, dando un tirón, pudo desasirse. Inmediatamente después, casualmente apareció Sonia en el lugar, acompañada de su amiga. Sonia, sospechando de las intenciones del acusado por el comportamiento que había mostrado minutos antes hacia ella, comportamiento que la mujer interpretó como de requerimiento sexual, se dirigió inmediatamente al vehículo gritando y, tras unas breves palabras, el acusado abandonó precipitadamente el lugar.

En relación con la pena a imponer, alude la Audiencia a los criterios de valoración «gravedad de la acción o de los medios empleados». En dicho supuesto, tiene en cuenta la Sala la gravedad de la violencia ejercida: *“en este caso, así como tal gravedad justifica la subsunción de los hechos en el referido delito de coacciones y no en la simple falta, sobre todo teniendo en cuenta que la violencia es ejercida sobre una niña de tan sólo doce años de edad y que esa violencia es de tipo físico sobre su persona, sin*

---

<sup>30</sup> Sentencia núm. 9/2005, de 3 marzo (RJ 2005/117072).

*embargo no alcanza la entidad necesaria para condenar a pena de prisión, siendo procedente, por tanto, la de multa de 15 meses, con una cuota diaria de 6 euros[...]*<sup>31</sup>.

Así, atiende el tribunal en este caso al desvalor de acción, considerando éste como grave, pues existe una violencia física y sobre una persona menor, si bien es preciso destacar que el desvalor de resultado, la conducta impuesta, resulta de escasa entidad. Sin embargo, si bien dicha gravedad es suficiente para calificar el hecho como delito, no es suficiente para enmarcar la coacción como delito de carácter especialmente grave.

### *1.2 El empleo de armas y los daños sufridos sobre las cosas*

El Tribunal Supremo se apoya preferentemente en la gravedad de los medios empleados en los casos en los que concurre uso de armas, los cuales suelen dar lugar a la calificación de delito.

Por Sentencia de 17 de diciembre de 1996 la Audiencia Provincial de Castellón (Sección Segunda) condenó al acusado Don Juan José M. P., en concepto de autor de un delito de robo con violencia o intimidación y de un delito de coacciones con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de disfraz, a las penas de cuatro y un año de prisión respectivamente. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación por la representación legal de aquél, alegando entre otros motivos la aplicación indebida del artículo 172 del Código Penal e inaplicación del artículo 620 del mismo texto legal.

El acusado, Juan José M. P., penetró en la tienda de una gasolinera con la cara tapada por un trozo de tela blanca con agujero a la altura de los ojos y armado con un cuchillo de grandes dimensiones, y obligó al empleado de la tienda Francisco José C. I. a que le entregara el dinero que tuviera, apoderándose así de un total de 56.932 ptas.

Seguidamente el acusado se aproximó a Juan José M. O., que acababa de llegar en su ciclomotor, y le exigió que le entregara dicho vehículo poniéndole el cuchillo en el estómago, y ante la negativa de éste le obligó a transportarle de paquete y a coger dinero como "pago" del servicio, manteniendo durante todo el trayecto la cara tapada.

---

<sup>31</sup> Fundamento Jurídico cuarto.

Alega el recurrente que la violencia ejercida, amenazar con un cuchillo, no es suficiente para configurar la figura delictiva que se cuestiona. No obstante, en la Sentencia de 21 de febrero de 1998<sup>32</sup> el Tribunal Supremo afirma exactamente lo contrario, pues la calificación es correcta dada la intensidad suficiente de la violencia. En este sentido: “[...] *al concurrir en su desarrollo una conducta violenta de intensidad suficiente a la vista de las circunstancias del caso -no puede estimarse de otra forma la utilización del arma referida- dirigida a restringir la libertad ajena compeliendo al destinatario de tal «vis física o compulsiva» a realizar algo que no quería, concretamente, a entregar el ciclomotor o a transportar en él como pasajero a la persona armada y con el rostro cubierto.*”

En relación con este caso, el Tribunal Supremo parece atender a la gravedad de los medios empleados, el uso potencial de un arma, de manera más intensa que a la conducta constreñida, entregar un ciclomotor o transportar a alguien armado y con el rostro descubierto en él.

Asimismo, por Sentencia de 18 de marzo de 1994 la Audiencia Provincial de Valencia condenó a los acusados Domingo R. B. y Alfonso David B. S. como autores criminalmente responsables de un delito de coacciones cada uno de ellos a la pena de seis meses de prisión. En este caso concreto, los acusados abordaron con un vehículo a otro conductor cerrándole a éste el paso, obligándole a bajar del mismo haciéndole creer que eran policías, manifestándole que le iban a pegar dos tiros, exhibiendo mientras tanto una navaja uno de los acusados, momento en el que el otro acusado rompía la ventanilla delantera izquierda del coche de una fuerte patada, produciéndole asimismo destrozos en unas películas de vídeo que la víctima llevaba en el vehículo.

La representación procesal de uno de los acusados alega como motivo del recurso la aplicación indebida del artículo 172.1 del Código Penal. A ello contesta el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de marzo de 2000<sup>33</sup>, en parte, incidiendo en la cuestión de la distinción de las coacciones por razón de su gravedad: “*El criterio mantenido por el recurrente de admitir, como alternativa a la absolución, que lo hechos sean considerados falta incide en el dilema que para el juzgador determina la distinción legal de las coacciones en razón de su entidad, aumentado en el reciente*

---

<sup>32</sup> STS núm. 236/1998, de 21 de febrero (RJ 1998/1187). Fundamento Jurídico cuarto.

<sup>33</sup> STS núm. 427/2000, de 18 de marzo (RJ 2000/1475). Fundamento Jurídico tercero.

*Código Penal de 1995 al distinguir, no sólo las coacciones leves que se siguen tipificando como falta, sino, dentro de las que son delitos, dos niveles de gravedad con notables diferencias punitivas. Podría atenderse a la gravedad de efectos sobre la víctima como criterio distintivo, pero la redacción del texto legal es evidente que privilegia en exclusiva la gravedad de la coacción o de los medios empleados.”*

En este caso concreto, el juzgador estima correcta la valoración realizada por el tribunal sentenciador en atención a la gravedad de la acción y los medios empleados, pues si bien la conducta constreñida, verse obligado a no permanecer en su averiado vehículo y verse forzado contra su voluntad a tener que escapar a pie del lugar no posee una verdadera entidad, parece correcto el criterio de la Audiencia, que estima la elevada gravedad de la conducta debido al empleo de la «vis compulsiva» consistente en esgrimir una navaja uno de los autores, así como la violencia sobre las cosas consistente en la ruptura del cristal del vehículo.

### *1.3 La irresistibilidad de la violencia y la dificultad en la reparación*

Para determinar la gravedad de la violencia ejercida, la jurisprudencia ha manejado también el criterio de la irresistibilidad de la violencia para excluir del ámbito de la falta los casos en que no se pueda vencer dicha violencia<sup>34</sup>.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de octubre de 2008, entiende que la conducta enjuiciada sólo supuso molestias para la esposa, sin traspasar la frontera del delito. El supuesto de hecho es el siguiente: durante varios días un sujeto llamó insistentemente a su mujer, de la que se encontraba separado, tratando de convencerla para volver a reanudar la convivencia, y estuvo siguiendo a su esposa por distintas calles de una población, hasta que sobre las dos de la madrugada acudió a la puerta del domicilio de ella, intentando entrar en la casa y dormir allí, a lo que se negó la mujer, no cesando de dar gritos en el rellano de la escalera, lanzando gritos como “voy a echar la puerta abajo”. Así, se señala que no cabe ninguna duda que la conducta fue molesta, pero además no puede negarse cierta relevancia penal, en cuanto que, mediante su insistente y violenta actitud pretendía lograr imponer a su esposa su regreso a la convivencia matrimonial, algo que ella no deseaba hacer. No obstante, es claro también

---

<sup>34</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *El delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 114.

que la conducta desarrollada, dadas sus características, y especialmente su intensidad, no era hábil para lograr tal objetivo, pues resultaba fácilmente resistible, tanto considerada en abstracto, como referida al caso concreto. Ello conduce a calificar los hechos como constitutivos de una falta de coacciones del artículo 620.2 del Código Penal<sup>35</sup>.

Por lo que respecta al criterio de dificultad de reparación, un caso ilustrativo es aquel en el que el Tribunal Supremo<sup>36</sup> reafirma una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), que condena a un agente policial como autor de un delito de coacciones sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de doce meses, por pedir a un fotógrafo que se encontraba realizando su labor profesional en un dispositivo policial que le entregase la cámara fotográfica que llevaba, al creer que había puesto en riesgo su seguridad al hacerles fotografías, y una vez en su poder, y en contra de la voluntad del fotógrafo que le decía que no lo hiciera porque se velarían las fotografías, abrió la cámara y arrancó el carrete sin haberlo rebobinado antes, por lo que, según se comprobó pericialmente después, se velaron 16 fotogramas.

En este caso concreto, se apoya el Tribunal en el dolo utilizado por el agente al abrir intencionadamente la máquina fotográfica y provocar así el velado de las fotografías: *“Si el inicial conflicto entre las razones de libertad y seguridad, que se concreta en la petición y entrega de la cámara, se soluciona mediante la confección del atestado policial y su remisión al Juez para dirimir el conflicto, lo que podría amparar la conducta del funcionario policial, en los términos que se declaran probados, la destrucción posterior del material fotográfico obtenido no aparece justificado en modo alguno por lo que la conducta rellena los elementos del tipo de las coacciones.”*

---

<sup>35</sup> GARCÍA DEL BLANCO, *Memento Práctico Penal*, Madrid, 2011, pág. 747.

<sup>36</sup> STS núm. 628/2008, de 15 de octubre (RJ 2008/7734). Fundamento Jurídico primero.

## 2. Desvalor de resultado como elemento decisorio: doctrina científica y jurisprudencia minoritaria

Como ya he adelantado, la postura jurisprudencial que consiste en atender mayoritariamente al desvalor de acción o a los medios empleados ha sido criticada por la doctrina, la cual ha propugnado que la diferencia entre el delito y la falta de coacciones debería buscarse en el resultado, es decir, en la gravedad de la conducta que se impide o a la que se compele<sup>37</sup>.

En este sentido, afirma CERVELLÓ DONDERIS<sup>38</sup> que aunque se parta del análisis de la globalidad del hecho y sean relevantes tanto la intensidad de la violencia como la de la conducta constreñida, éste último ha de ser el criterio preponderante porque la violencia es un medio empleado, y no la esencia del injusto y porque mantener lo contrario podría conducir a una polarización de la magnitud de la violencia en el delito en detrimento de la falta, ignorando si necesidad en ambas infracciones.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA<sup>39</sup> se inclina también por este criterio, pues según el mismo la violencia no es más que un medio, porque la ley hace referencia al «hacer» y porque el criterio de la intensidad de la violencia obligaría a estimar delito sólo los supuestos de *vis phisica absoluta* y ello es tan arbitrario como inaceptable en la práctica.

Según FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO<sup>40</sup>, parece lógico acudir a los criterios que deja sentados el legislador, deberá acudirse a la violencia o medios empleados y a la gravedad o levedad del resultado, pero siempre deberá primar la valoración del resultado sobre los medios, aunque éstos también deben ser tomados en consideración.

Finalmente, existen algunos autores que subrayan la necesidad de ponderar ambos factores. Así, por ejemplo, mantiene BUSTOS<sup>41</sup> que la levedad ha de estar en relación tanto con el desvalor del acto, como con el desvalor del resultado.

---

<sup>37</sup> Vid. FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones contra la libertad y la seguridad individual*, ob. cit., pág. 424.

<sup>38</sup> Vid. *El Delito de Coacciones en el Código Penal de 1995*, ob. cit., pág. 112.

<sup>39</sup> GARCÍA PABLOS DE MOLINA, *Derecho Penal y protección de la libertad de obrar de la persona. El delito de coacciones*, BOSCH, Casa Editorial, S.A. (cit. por FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones contra la libertad y la seguridad individual*, ob. cit., pág. 424).

<sup>40</sup> Vid. FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones contra la libertad y la seguridad individual*, ob. cit., pág. 427.

<sup>41</sup> BUSTOS RAMÍREZ, *Derecho Penal, Parte Especial*, Barcelona, 1991 (cit. por FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones contra la libertad y la seguridad individual*, ob. cit., pág. 424).

## 2.1 Aplicación judicial del criterio de desvalor de resultado

En ciertos casos, el Tribunal Supremo ha optado por el desvalor de resultado como elemento decisorio, teniendo en consideración la conducta constreñida o el perjuicio producido.

Un ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008, ya comentada<sup>42</sup>, en la que el Alto tribunal confirma el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Octava), y condena a la acusada Leticia como autora de un delito de coacciones concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de un año y nueve meses de prisión.

La acusada Leticia, casada con Sebastián, padre de Francisca, compró a su marido la vivienda que éste tenía en propiedad, reservándose el mismo el usufructo vitalicio de la casa. Con el fin de que Sebastián y su hija abandonaran la vivienda, Leticia denunció a Sebastián por malos tratos, si bien resultó absuelto en sentencia firme, y también conminó a Sebastián y a Francisca a que se fueran de allí, diciéndole a ésta que la iba a matar, llegando a esgrimir un cuchillo, y arrojándole sus pertenencias por la ventana, para conseguir de esta forma que saliera a la calle para recogerlas, impidiéndole luego la entrada, por lo que tuvieron que marcharse a una pensión. El recurso interpuesto por la representación de la acusada se basó entre otros motivos, en la incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Penal y en la correlativa inaplicación del artículo 620.2 del mismo texto legal.

Argumenta la Sala que debe atenderse a la entidad de la violencia concreta realizada, pero más aún, si cabe, a la conducta que se impone o a aquello que se impide hacer, quizás, dice el Tribunal, el dato más relevante para distinguir entre el delito y la falta de coacciones.

La gravedad de la coacción radica en este caso concreto en privar a quien vive en su hogar de sus posibilidades de acceder al mismo, máxime a padre e hija, y sobre todo en el caso particular en el que aquél posee sus facultades volitivas muy disminuidas con una minusvalía del 85%: *“En el caso presente podemos prescindir del hecho de que hubieran existido unas amenazas de muerte incluso esgrimiendo un cuchillo contra Francisca a las que se refieren los hechos probados de la sentencia recurrida. Basta*

---

<sup>42</sup> STS núm. 248/2008, de 19 de mayo (RJ 2008/3596), citada en la pág. 8.

*para la gravedad de esta infracción tener en cuenta lo imprescindible que es para cualquiera tener una vivienda: la importancia que tiene para una persona el hecho de disponer de una casa donde poder descansar y satisfacer sus necesidades domésticas.*<sup>43</sup>”

En otro caso, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares condeno a Bartolomé como autor de un delito de coacciones, con concurrencia de la agravante de prevalerse de carácter público, a la pena de un año y nueve meses de prisión.

Bartolomé, junto a Lucio, ambos policías vestidos de paisano, se encontraban en el interior de un bar, consumiendo bebidas alcohólicas. Bartolomé se dirigió a una de las chicas del bar y al no conseguir entablar una conversación con ella, le indicó que era policía y le pidió que le enseñara los papeles. El encargado del bar manifestó que no molestara a las chicas, por lo que Bartolomé le indicó al encargado que se estuviera quieto y sentado en el sofá que iniciaba un servicio de extranjería y que iba a cerrar el local. Mientras el otro acusado pedía a todas las chicas que se identificaran, Bartolomé ordenó al encargado que bajara a las chicas que se encontraban en el piso superior. Poco después, llegó al bar una dotación uniformada de la Policía Nacional que recibió el encargo del Jefe de Sala de que se personaran en dicho local.

Alega el recurrente como uno de los motivos del recurso la aplicación indebida del artículo 172 del Código Penal, tratando de derivar la acción a una falta. Establece el Tribunal Supremo<sup>44</sup> que el hecho de provocar un control de extranjería en un club con la alteración del orden dentro del mismo, nunca podría derivarse a una coacción de carácter leve, puesto que el hecho de que se exigiera la documentación a los empleados supone un hecho de gran relevancia. *“En el caso de autos, la sola consideración de que el recurrente exigió la documentación de los empleados, haciendo bajar a los que estaban en el piso superior, y en un tema tan sensible como la petición de documentación que puede provocar en escenarios como el de autos una perturbación anímica muy importante a las víctimas, merece la condición de la relevancia propia del delito.”* En este proceso, la Sala tiene en consideración la conducta constreñida, al

---

<sup>43</sup> Fundamento Jurídico cuarto.

<sup>44</sup> STS núm. 490/2005, de 18 de abril (RJ 2005/4188). Fundamento Jurídico segundo.

margen de los medios empleados, la cual no puede ser calificada como de escasa entidad.

## V. CONCLUSIONES

El artículo 172 del Código Penal prevé la imposición de dos tipos de pena dependiendo, dice literalmente, de la «gravedad de la coacción o de los medios empleados». La gravedad de la coacción y de los medios empleados son también, según el Tribunal Supremo, los criterios que deben utilizarse para distinguir entre el delito y la falta de coacciones.

Por otra parte, como he explicado, para determinar la gravedad de una determinada coacción se atenderá a la violencia ejercida (desvalor de acción) y a la actividad que se impone con esa violencia o que se impide realizar (desvalor de resultado). Una correcta redacción del precepto debería referirse a uno (desvalor de acción) y a otro (desvalor de resultado), lo cual, obviamente, no sucede, pues el primer criterio se refiere, genéricamente, a la gravedad de la coacción, esto es, del conjunto. El segundo criterio, por el contrario, sí coincide con el desvalor de la acción, que, por tanto, parece primar como criterio legal decisorio.

El Alto Tribunal atiende mayoritariamente al desvalor de acción como criterio para distinguir entre delito y falta de coacciones, postura criticada por la mayoría de la Doctrina, que pretende que tal diferencia se establezca en atención al resultado producido. Pese a todo, la jurisprudencia ha optado en ciertos casos por el desvalor de resultado como elemento decisorio.

Cuando los elementos o criterios de valoración coincidan, esto es, subrayen la gravedad (o, en su caso, levedad), respectivamente, de la acción y del resultado, la adjetivación de la coacción no planteará duda alguna.

El problema surgirá en los casos en los que los extremos de valoración no coincidan, es decir, en aquellos supuestos en los que se produce una grave afección de la libertad de obrar mediante la utilización de unos medios leves o viceversa. ¿Deberá entenderse producido un delito o una falta?

El análisis realizado en las páginas precedentes evidencia que la gravedad del conjunto viene determinada, en la práctica, por la gravedad de uno sólo de los elementos, concretamente, por la de la acción: si ésta es considerada grave, la coacción será grave, aun cuando el resultado sea leve; si la acción es adjetivada como leve, la coacción será leve, no obstante ser adjetivado grave el resultado. Sólo excepcionalmente, como he indicado antes, es la gravedad del resultado el criterio decisorio seguido por la jurisprudencia.

## BIBLIOGRAFÍA

---

- CERVELLÓ DONDERIS, *El Delito de coacciones en el Código Penal de 1995*, Valencia 1999.
- FRAILE COLOMA, *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010.
- FERRERO HIDALGO / RAMOS REGO, *Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual*, Barcelona, 1998.
- GARCÍA DEL BLANCO, *Memento Práctico Penal*, Madrid, 2011.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 2007.
- RAMÓN RIBAS, “La tipicidad”, en *Dret Penal: Concepte i Teoria del Delicte*, Materiales docentes, Bloque temático III, Palma de Mallorca, 2010.
- RAMÓN RIBAS, “Dret Penal: Fundamento y limites constitucionales del poder punitivo del Estado”, en *Garantías Constitucionales y Derecho Penal*, Materiales docentes, Bloque temático II, Palma de Mallorca 2013.
- REBOLLO VARGAS, *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, Tomo I, Madrid/Barcelona 2004.
- SILVA SÁNCHEZ / RAGUÉS I VALLÈS, *Lecciones de Derecho Penal*, Barcelona 2011.